



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS**

**RADICADO:** 54001402200920170098100

**DEMANDANTE:** EMILIANO DUCUARA CC 13.484.826

**DEMANDADO:** ANGELA OCHOA VILLAMIZAR, CC No.37.443.511, JESUS OCHOA PEÑALOSACC No.5.549.756

La apoderada judicial de la parte actora solicita la terminación por desistimiento tácito del proceso del proceso 54001400301020120070000 que cursa en el despacho, dicha petición la argumenta, por cuanto, en el último asunto se toma nota de remanente para disposición del litigio en comento.

En ese orden de ideas, al tenor del art. 317 del C.G.P. para decretar desistimiento tácito se requiere el cumplimiento de presupuestos jurídico, entre los cuales se destaca que la orden de terminación, con fundamento en dicha figura, requiere legitimación para su presentación, y dicha ficción con lleva a que sea presentado por las partes o decreto por oficio.

En ese orden ideas, la apoderada del este proceso, no es parte en el radicado 54001400301020120070000 y adicionalmente como se observa en página de consulta del proceso dicho proceso cuenta con sentencia y tiene actuaciones registradas correspondiente a la última de ella toma nota de remanente el 19 de julio del 2021.<sup>1</sup>

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**

(Firma electrónica)

**MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS**

**JUEZ**

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 66 fijado hoy 27 de mayo de 2022 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ  
**Secretario**

1

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=5zrik8firtW3sWUeo3fxmY0aKAM%3d>

**Firmado Por:**

**Monica Tatiana Florez Rojas**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 009**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1956d720c6d3f2200b08f42a4055bda1cea51f59437e5df30571789cfb15c9d**

Documento generado en 26/05/2022 12:04:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO**  
**DEMADANTE: BANCOLOMBIA S.A**  
**DEMANDADO: DEISY TERESA TRUJILLO CORREA**  
**RADICADO: 54 001 40 03 009 2018 00 639 00**

**CORRER** traslado del escrito nulidad presentado el 26 de noviembre de 2021 respecto la diligencia de secuestro del 8 de septiembre de 2021, agregada al expediente por auto del 13 de septiembre de 2021, propuesta allegada por el Dr. GERSON ARLEY D'ANDREA RINCON, apoderado de la demandada, a la parte demandante, por el término de tres (03) días, para que se pronuncie al respecto, de conformidad con lo previsto en el inciso tercero del artículo 129 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma electrónica)  
**MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS**

**JUEZ**

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica  
anotación en el ESTADO, No. 66 fijado  
hoy 27 de mayo del 2022 a las 8:00  
A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ  
**Secretario**

Firmado Por:

**Monica Tatiana Florez Rojas**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 009**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01f254bccd079214a0119daea7eef778b8b75c3528eefa667db093382d4ffce**

Documento generado en 26/05/2022 12:04:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RE: MEMORIAL INCIDENTE DE NULIDAD ART 133 NUMERAL 4 - PROCESO 54-001-40-03-009-2018-00639-00**

Juzgado 09 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu9@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 26/11/2021 16:58

Para: Gerson Arley Dandrea Rincon <gersondandrea@gmail.com>

**Recibido**

**Juan Pablo Cárdenas**

**Sustanciador**



**Conforme lo dispuesto en el ACUERDO CSJNS2020-218 del 1 de octubre de 2020 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, se advierte que, se recepcionaran memoriales y/o solicitudes de Lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M. y de 1:00 P.M. A 5:00 P.M.**

**Las misivas allegadas en horario diferente al señalado, se entenderán recibidas al día hábil siguiente.**

**Recuerde que el link para acceder al micrositio web del juzgado corresponde a:**

**<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-civil-municipal-de-cucuta>**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA  
PALACIO DE JUSTICIA FRANCISCO DE PAULA SANTANDER  
OFICINA 317**

---

**De:** Gerson Arley Dandrea Rincon <gersondandrea@gmail.com>

**Enviado:** viernes, 26 de noviembre de 2021 16:54

**Para:** Juzgado 09 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu9@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** MEMORIAL INCIDENTE DE NULIDAD ART 133 NUMERAL 4 - PROCESO 54-001-40-03-009-2018-00639-00

Doctora

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON**

Juez Noveno Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta  
E. S. D.

Ref: PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-00639-00  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: DEISY TERESA TRUJILLO CORREA

### **INCIDENTE DE NULIDAD**

En atención al Auto de fecha doce (12) de octubre de 2021, me permito solicitar a su despacho que previo el trámite del proceso correspondiente, proceda usted a efectuar las siguientes:

### **DECLARACIONES Y CONDENAS**

**PRIMERO:** Declarar la nulidad de la diligencia de secuestro ejecutada el día 08 de septiembre de 2021 mediante despacho comisorio No. 071 realizada por la señora ROSA MARIA CARRILLO GARCIA identificada con la C.C. 60.292.014.

**SEGUNDO:** Solicito que, de llegarse a comprobar en el presente trámite, alguna irregularidad, fraude y/o delito, se ponga en conocimiento a las autoridades competentes para lo pertinente.

### **HECHOS**

**PRIMERO:** El Juzgado de conocimiento de la presente ejecución libró despacho comisario el pasado veinticinco (25) de junio de 2021, dirigido al alcalde del municipio de Cúcuta, con el fin de adelantar diligencia de secuestro sobre el bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-302267.

**SEGUNDO:** La Inspección de Policía que le correspondió adelantar dicha diligencia fue a la Inspección Segunda Urbana de Policía adelantada por la Inspectora HIDE LA MARIA BENITEZ HERNANDEZ.

**TERCERO:** Estando en la diligencia de secuestro el día ocho (08) de septiembre de 2021, la Inspectora Dra. HIDE LA MARIA señala que: "como al momento de la diligencia no se encuentra el secuestre designado se procede a nombrar a **ROSA MARIA CARRILLO GARCIA** quien se identifica con la cedula de ciudadanía número **60.292.014** de Cúcuta" tal como consta en el Acta de diligencia de secuestro.

**CUARTO:** Frente al punto mencionado anteriormente se tiene que la secuestre designada no puede adquirir esta clase de compromisos judiciales, toda vez que la misma fue excluida de la lista de auxiliares de la justicia por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta por los comportamientos efectuados en el proceso bajo radicado **214-99**.

**Gerson Arley D'Andrea Rincón**  
Abogado  
Universidad Libre de Colombia  
Avenida 4E 6-49 Edificio Centro Jurídico Oficina 308 Urb. Sayago  
gersondandrea@gmail.com  
Teléfono 301.411.7373

**QUINTO:** Dicha decisión fue recurrida por la señora ROSA MARIA, decisión que fue confirmada por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta - Sala de Decisión Civil - Familia mediante proveído de fecha treinta y uno (31) de julio de 2003.

**SEXTO:** La decisión adoptaba por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta fue comunicada mediante oficio 0696 del quince (15) de abril de 2004 al Secretario de Gobierno Municipal para que fuese comunicado a los Señores Inspectores de Policía de la ciudad.

**SEPTIMO:** Pese a la orden dada por parte de la autoridad judicial mencionada, la señora **ROSA MARIA CARRILLO GARCIA** identificada con C.C. **60.292.014**, continuó ejerciendo dichas funciones que en su momento habían sido excluidas sin que ningún Juzgado se hubiese percatado de lo acontecido.

**OCTAVO:** Nuevamente la señora **ROSA MARIA CARRILLO GARCIA** identificada con C.C. **60.292.014**, sin ser auxiliar de la justicia, comete actos irregulares dentro de un proceso y de nuevo es expulsada de la lista de auxiliares de la justicia, de acuerdo a lo indicado en el Proveído de fecha dieciocho (18) de junio de 2021 proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta que menciona: " la Secuestre **ROSA MARÍA CARRILLO GARCÍA**, fue excluida de la lista de auxiliares de la justicia el pasado 21 de diciembre de 2020, mediante resolución DESACJCUR20-2607, de la Dirección Ejecutiva Seccional de Admiración judicial Cúcuta".

**NOVENO:** Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que la diligencia de secuestro realizada el pasado ocho (08) de septiembre de 2021 incurrió en la causal de nulidad estipulada en el numeral cuarto del artículo 133 del C.G.P., en cuanto la señora ROSA MARIA que funge como secuestre, incurre en una indebida representación por las razones expuestas.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Invoco como fundamento de derecho los siguientes Artículos:

- Artículo 133 #4 y siguientes del Código General del Proceso.
- Decreto 2130 del 2015.
- Ley 1429 de 2010.

#### **PRUEBAS**

Solicito tener como pruebas los documentos aportados al proceso principal y la actuación surtida en el mismo.

#### **Pruebas documentales aportadas:**

1. Acta de diligencia de secuestro de bien inmueble de fecha 08 de septiembre de 2021.
2. Auto de fecha doce (12) de marzo de 2003 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta.
3. Auto de fecha treinta y uno (31) de julio de 2003 proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta - Sala de Decisión Civil - Familia.

**Gerson Arley D'Andrea Rincón**  
Abogado  
Universidad Libre de Colombia  
Avenida 4E 6-49 Edificio Centro Jurídico Oficina 308 Urb. Sayago  
gersondandrea@gmail.com  
Teléfono 301.411.7373

4. Oficio 0696 emitido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta.
5. Auto de fecha dieciocho (18) de junio de 2021 proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta.

#### **PROCESO Y COMPETENCIA**

A la presente solicitud debe dársele el trámite indicado en los Artículos 133 y siguientes del Código General del Proceso.

Es usted competente para resolver esta solicitud por estar conociendo del proceso principal.

De la Señora Juez,

Atentamente,



**GERSON ARLEY D'ANDREA RINCON**  
C.C. **88.220.031** de Cúcuta.  
T.P. **261625** del C.S. de la J.

***Gerson Arley D'Andrea Rincón***  
*Abogado*  
*Universidad Libre de Colombia*  
*Avenida 4E 6-49 Edificio Centro Jurídico Oficina 308 Urb. Sayago*  
*gersondandrea@gmail.com*  
*Teléfono 301.411.7373*

|                                          |                                                               |                                              |
|------------------------------------------|---------------------------------------------------------------|----------------------------------------------|
| REPUBLICA DE COLOMBIA                    | SISTEMA DE GESTION DE LA CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO | VERSION: 1                                   |
| ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA |                                                               | FECHA JUNIO 2011                             |
| APOYO A LA GESTION INSTITUCIONAL         | GESTION ADMINISTRATIVA                                        | GESTION DOCUMENTAL ARCHIVO Y CORRESPONDENCIA |
| MACRO PROCESO                            | PROCESO                                                       | SUBPROCESO                                   |

### INSPECCION ESPECIAL DE POLICIA

CENTRO DE PROTECCION TEMPORAL REDOMA CENABASTOS FRENTE A CERAMICA ITALIA

[www.cucuta-nortedesantander.gov.co](http://www.cucuta-nortedesantander.gov.co)

ACTA DE DILIGENCIA DE: SECUESTRO DE BIEN INMUEBLE

ORDENADA POR EL JUZGADO: NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DECUCUTA

MEDIANTE D.C. No. 071 RADICADO No. 2018-639-00

En San José de Cúcuta, a los OCTA (8), del mes de SEPTIEMBRE DOS MIL VEINTI UNO (2021), siendo las 11:30.04 fecha y hora señalada en auto que antecede la suscrita Inspectora, se constituyó en audiencia

pública y declaro abierto el acto para llevar a cabo la diligencia ordenada dentro del proceso HIPOTECARIO

instaurado por BANCO COLOMBIA S.A. A través de apoderado (a) contra DEISY TERESA TRUJILLO

CORREA. Al acto se hace presente el Dr. (a): JAIME YESID GAMBOA CARRILLO quien se identifica con

la cedula de ciudadanía número 1.090.406.687 de CÚCUTA y T.P. 278.168 del C.S.J. Como al momento de la

diligencia no se encuentra el secuestre designado se procede a nombrar a ROSA MARIA CARRILLO GARCIA

quien se identifica con la cedula de ciudadanía número 60.292.014 de CÚCUTA

E-mail: rosacarrillo747@gmail.com, Móvil 3186179873, a quien la suscrita Inspectora procede a tomarle el juramento de rigor que preste en debida forma comprometiéndose a cumplir bien, fiel y honradamente con los deberes que el cargo le impone, quedando debidamente posesionado para ejercerlo. La Inspectora ordena al personal que interviene en la diligencia dirigirse a AVENIDA 5 # 1ª - 32 DE LA URBANIZACION SANTA

INÉS II ETAPA TORRE 1, APARTAMENTO 1102, DEL EDIFICIO BILBAO DE ESTA CIUDAD.

Una vez allí fuimos atendidos VICTOR EDUARDO YORA CASTAÑO para quien se le hace saber el objeto de la presente diligencia y nos permitió el libre acceso al interior del inmueble y se identificó con la cedula de ciudadanía número V-12.815.063 de VENEZUELA Acto seguido la suscrita Inspectora le concede el uso

de la palabra al apoderado(a) de la parte demandante quien manifiesta: Respetuosamente solicito a la señora Inspectora se sirva dar cumplimiento a lo ordenado por el comitente y declare legalmente secuestrado el bien inmueble ubicado

en AVENIDA 5 # 1ª - 32 DE LA URBANIZACION SANTA INÉS II ETAPA TORRE 1,

APARTAMENTO 1102, DEL EDIFICIO BILBAO DE ESTA CIUDAD que denuncio de propiedad del

señor(a) DEISY TERESA TRUJILLO Correa. Con Matricula Inmobiliaria No. 260-302267, de la Oficina de

Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cúcuta. **ALINDERADO DE LA SIGUIENTE MANERA: NORTE**

: En línea quebrada quebrada, partiendo al oriente en una longitud de 1.33 m, gira al norte en 0.60 m, de donde cruzan al Oriente en 3.78 m, de allí gira al sur en 2.92 m y de allí vuelve a girar al Oriente en 3.40 metros colindando con vacío

queda a zona común del conjunto, muros comunes de por medio, **ORIENTE:** En es línea recta en longitud de 5.00 metros

colindando con el apartamento 1101, común de por medio, **SUR:** En línea quebrada en dirección al occidente en 4.53

metros, gira al sur en 0.78 m, de allí al occidente en 1.18 m de donde gira al norte en 0.78 m y de allí gira de nuevo al

occidente en 2.80 metros, colindando comparte con Hall común, de circulación del piso en parte con zona común que lo

separa de escaleras comunes y en parte con cuarto de basura muros comunes de por medio. **LINDEROS GENERALES**

**DEL CONJUNTO CERRADO BILBAO:** NORTE : EN línea recta en una longitud de 92.18 metros colindando con vía

pública Norte, aún sin nomenclatura; SUR: En línea recta en una longitud de 92.42 metros colindando con vía pública

Sur, aún sin nomenclatura **ORIENTE:** En línea recta en una longitud de 142.64 metros colindando con vía peatonal que

|                                          |                                                               |                                              |
|------------------------------------------|---------------------------------------------------------------|----------------------------------------------|
| REPUBLICA DE COLOMBIA                    | SISTEMA DE GESTION DE LA CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO | VERSION: 1                                   |
| ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA |                                                               | FECHA JUNIO 2011                             |
| APOYO A LA GESTION INSTITUCIONAL         | GESTION ADMINISTRATIVA                                        | GESTION DOCUMENTAL ARCHIVO Y CORRESPONDENCIA |
| MACRO PROCESO                            | PROCESO                                                       | SUBPROCESO                                   |

**INSPECCION ESPECIAL DE POLICIA**  
CENTRO DE PROTECCION TEMPORAL REDOMA CENABASTOS FRENTE A CERAMICA ITALIA

[www.cucuta-nortedesantander.gov.co](http://www.cucuta-nortedesantander.gov.co)

lo separa de la zona de Cesión Tipo 1: OCCIDENTE: En línea recta en una longitud de 144.00 metros colindando con Avenida 5

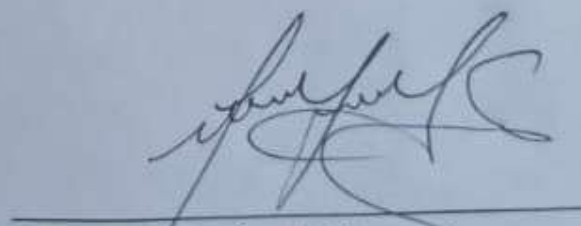
Se trata de un apartamento demarcado con el # 1102, con una área de 63.05 M<sup>2</sup>; que consta de puerta de entrada en madera, sala-comedor con ventanales metálicos con vidrio cocina con lavaplatos sobre pedestal metálico un lavadero con su fregadero, un baño común con sus accesorios y puerta en madera tres habitaciones con ventanas metálicas con puerta en madera, la principal con baño privado con puerta en madera, sin closet; El inmueble se encuentra sus pisos en cerámica, paredes pintadas estucadas y pintadas parte de los baños y de cocina y sala, enchapados en cerámica hecho en placa de concreto. El inmueble cuenta con servicios de agua, luz, alcantarillado gas natural. Se encuentra en buen estado de conservación. Se deja constancia que la señora que otorga la diligencia es familiar de la demandada, que con vive con su señora madre y un hijo. Que la señora demandada no habita el inmueble en momento solo familiares.

|                                          |                                                               |                                              |
|------------------------------------------|---------------------------------------------------------------|----------------------------------------------|
| REPUBLICA DE COLOMBIA                    | SISTEMA DE GESTION DE LA CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO | VERSION: 1                                   |
| ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA |                                                               | FECHA JUNIO 2011                             |
| APOYO A LA GESTION INSTITUCIONAL         | GESTION ADMINISTRATIVA                                        | GESTION DOCUMENTAL ARCHIVO Y CORRESPONDENCIA |
| MACRO PROCESO                            | PROCESO                                                       | SUBPROCESO                                   |

**INSPECCION ESPECIAL DE POLICIA**  
**CENTRO DE PROTECCION TEMPORAL REDOMA CENABASTOS FRENTE A CERAMICA ITALIA**  
[www.cucuta-nortedesantander.gov.co](http://www.cucuta-nortedesantander.gov.co)

La suscrita Inspectora Especial de Policía, teniendo en cuenta que nos encontramos en el inmueble objeto de la comisión y una vez descrito por su ubicación, linderos y composición física, la suscrita Inspectora teniendo en cuenta que no se ha presentado oposición legal alguna por terceras personas como lo preceptúa el C.G.P. Procede a **DECLARAR LEGALMENTE SECUESTRADO EL BIEN INMUEBLE**. La anterior decisión queda notificada en estrados y del mismo hace entrega al secuestre quien manifiesta que lo recibe de conformidad en el estado en que se encuentra. Se le asignan a la secuestre gastos provisionales en la suma de doscientos cincuenta mil pesos MCTE (\$ 250.000) ). Requiriendo al apoderado para su pago quien manifiesta que los mismos serán cancelados en En el Acto. Se deja constancia que en el desarrollo de la diligencia se dio buen trato, que no se perdió nada. Se deja constancia que se cancela por concepto de transporte la suma de Cuarenta y cinco mil pesos (\$ 45.000=) No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma una vez leída y aprobada por los que en ella intervinieron.

  
**HIDELA MARIA BENITEZ HERNANDEZ**  
 Inspectora de Policía

  
 Apoderado(a)

  
 Atiende Diligencia

  
 Secuestre

HIPOTECARIO No. 214-99

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, marzo doce del dos mil tres

Se encuentra al despacho los autos a efectos de resolver lo pertinente.

Por petición de la apoderada judicial de la entidad demandante, GRANAHORRAR, se dio trámite al incidente con el objeto de establecer las posible irregularidades en el desempeño de las funciones de secuestre de la señora ROSA MARIA CARRILLO.

Como antecedentes de esta actuación, tenemos que este despacho libro mandamiento de pago a favor de la Corporación Grancolombiana de Ahorro y Vivienda, y a cargo de los demandados FABIO EDUARDO GUTIERREZ SANABRIA y CECILIA MARGARITA GONZALEZ CACERES. Se registro el embargo del bien gravado con la hipoteca (F 37 a 39 Cuad 1), y posteriormente el día 29 de septiembre de 1999, la Inspección Segunda Civil Superior de Policía practico la diligencia de secuestro del inmueble, entregándoselo a la señora ROSA MARIA CARRILLO, secuestre designada. En la diligencia se dejó constancia que el inmueble se encontraba arrendado y los arrendatarios se obligaron a entregarlo en el mes de noviembre a la secuestre. En junio 21 del 2002 se dicto sentencia, ordenando la venta del bien y negando las excepciones propuestas por el demandado GUTIERREZ SANABRIA.

Los motivos que se aducen en el escrito genitor del incidente se concretan a varias situaciones que en forma irregular viene ejerciendo la secuestre, entre ellas, que la secuestre no ha rendido cuentas de su gestión, que la secuestre vive en el inmueble y no paga arriendo, que no ha pagado condominio, ni teléfono, como tampoco los servicios.

La secuestre al ser vinculada a la investigación, responde a los cargos que se le formulan, alegando no haberlos cometido y solicitando las pruebas para la demostración de los mismos (F 27 a 32). En dos oportunidades se señaló fecha para la recepción de los testimonios. Solo se hicieron presentes los declarantes HERNANDO RAFAEL SARMIENTO Y MARIA VIRGINIA SANDOVAL TORRES, quienes dada la calidad de funcionarios —Juez Tercero Penal Municipal e Inspectora de Policía de El Salado respectivamente—, dan a conocer en primer término la conducta asumida por la secuestre en todas sus actuaciones, catalogándola como persona honesta, correcta. Respecto a los hechos los declarantes manifiestan haber conocido el inmueble cuando la secuestre vivía en él. Que se observó ese bien en malas condiciones y que la secuestre le hizo varios arreglos. Que tuvo varios problemas porque los arrendatarios anteriores le habían dejado sin cancelar los servicios y ella tuvo que pagarlos.

De las pruebas documentales allegadas y de las declaraciones recepcionadas podemos concluir. La secuestre ROSA MARIA CARRILLO GARCIA, nombrada por la Inspectora de Policía, recibió el bien desde el 29 de septiembre de 1999. Según la confesión de la secuestre, en su escrito de defensa, se establece que el bien fue

arrendado a la señora FANNY ANDRADE, "...quien canceló en forma adelantada el canon correspondiente a siete meses...", sin especificar cual fue el valor del arrendamiento; se afirma que con esto se pago "...todos los servicios públicos adeudados y el valor del condominio y además para efectuar arreglos locativos a fin de adecuar el inmueble...puse al día el inmueble en lo correspondiente a todos los servicios y al condominio...". El inmueble le fue entregado "... en el mes de julio..." y fue ocupado por la secuestre, "... en el mes de octubre..." Todas estas afirmaciones de la auxiliar de la justicia, nos indican que ella ocupó el inmueble desde el mes de octubre del año 2000 hasta el día en que le fue entregado al nuevo auxiliar de justicia agosto 22 del año 2002 (F 112 y 113 Cuaderno principal). Según el informe de este auxiliar de justicia recibió el bien con una deuda de agua del mes de agosto del 2002, luz del mes de agosto del 2002, teléfono desde septiembre del año 2001, y condominio según recibo de \$1.706.000.00.

Agotado el trámite procesal pertinente, se analizan los hechos, las prueba a la luz de las normas procesales y sustantivas.

La ley 446 de 1998 en el canon 9A, establece las sanciones que se le deben imponer a los auxiliares de justicia que incumplan o tipifiquen alguna de las conducta señaladas en sus once (11) numerales. Unas de tipo económico (hasta 10 salarios mínimos) y otra de tipo personal, como la exclusión de la lista de auxiliares de justicia. Según los hechos que se relacionan en el escrito genitor de este incidente, la causa endilgada a la secuestre es la señalada en el numeral 3, que es del siguiente tenor: "A quienes como secuestres, liquidadores o curadores con administración de bienes, no hayan rendido oportunamente cuenta de su gestion, o cubierto el saldo a su cargo, o reintegrado los bienes que le confiaron o los haya utilizado en provecho propio o de terceros, o se les halle responsables de administración negligente". Más concretamente la violación se hace consistir en no rendir "...oportunamente cuentas de su gestión..." y utilizar el bien "...en provecho propio...".

El artículo 683 del C de PC, modificado por el Decreto 2282 de 1989, le indica al secuestre que una de sus obligaciones es la, de "custodia" de los bienes entregados y si es "...de bienes productivos de renta...", su obligación consiste en presentar cuentas de su gestión. Fuera de estas obligaciones el secuestre tiene deberes, que los adquiere desde su nombramiento, como son prestar caución, rendir informes, consignar los dineros percibidos y darle a los bienes el destino adecuado de acuerdo a la ley. Luego de esto, nacen sus derechos, como lo son, percibir los honorarios provisionales y definitivos, designar depositarios provisionales, nombrar dependientes, contar con el auxilio de la fuerza pública para retirar los bienes y manejar una cuenta si lo considera necesario, entre otros.

Advierte la norma (Art. 682 C de PC) que en casos como el de autos el secuestre ejerce una administración sobre el bien inmueble que le fue entregado. Y si este se encontraba arrendado, lo correcto era continuar en lo posible con estos arrendamientos y ejercer una vigilancia permanente para el cobro de los cánones de arrendamiento, el pago de los servicios y el cuidado en general del bien, que le fue entregado para su cuidado y protección.

En la presente investigación se observa que la secuestre ROSA MARÍA CARRILLO GARCÍA, tuvo en su poder el bien inmueble desde el 29 de septiembre de 1999 hasta el 26 de agosto del año 2002, sin presentar al

despacho ninguna cuenta de administración. En este lapso de tiempo el bien no produjo ninguna ganancia, por cuanto, la secuestre, según su informe acepta que ocupó el inmueble y que le hizo algunos arreglos y pago los recibos de luz y agua.

Son claras las irregularidades cometidas por la auxiliar de justicia. Nótese que se le señaló prestar caución y se abstuvo de hacerlo. Se le requirió para la presentación de las cuentas de su administración, desde agosto 13 del 2001 y hasta la fecha desconoce el despacho esas cuentas. Sólo cuando se ordeno tramitar el incidente, presenta unos documentos de terceros sobre unos arreglos hechos al inmueble en enero y noviembre del 2001, y el pago de los recibos de servicios. Pero, observa el despacho que en ningún momento se ha comunicado cuál era el valor mensual de arrendamiento que se cobraba y si éste fue ocupado directamente por ésta, la lógica nos enseña que por lo menos debe pagar y tener al día los servicios de luz, agua, teléfono y condominio.

La secuestre en la oportunidad procesal propicia, se defiende argumentando, entre otras razones, la de que, el inmueble se encontraba desocupado al momento del secuestro, y que éste le "fue entregado" en pésimas condiciones. Estas dos aseveraciones se contradicen con lo anotado en la diligencia de secuestro, donde se observa: "...El bien inmueble se observa en buen estado...Se deja constancia que los arrendatarios manifiestan que tienen cancelado el arrendamiento hasta el mes de octubre...que harán entrega del inmueble en el mes de noviembre...". Luego confiesa, "...iniciada mi administración, procedí a celebrar un contrato verbal...quien canceló en forma adelantada siete meses de arrendamiento...". En julio del 2001, lo recibió nuevamente y lo ocupo en octubre de ese mismo año hasta el año 2002, en el mes de agosto que lo recibió el nuevo auxiliar. No demostró la auxiliar de justicia el buen manejo del bien, lo que en otros términos desentendió tanto las obligaciones, como los deberes que su cargo ameritan. Desbordó entonces la secuestre sus atribuciones, lesionando intereses de la parte demandante, como la demandada quien en últimas perdió su proceso y fue así como en escrito visto a folio 13 solicitan de común acuerdo el cambio de la secuestre, dada su irregular administración.

Ante este evento y conforme a lo visto en el proceso, se debe imponer a la secuestre ROSA MARÍA CARRILLO GARCÍA, las sanciones de que hablan las norma ya citadas, consistentes en multa de dos (2) salarios mensuales, exclusión de la lista de auxiliar si en ella figurare para el nuevo periodo, ordenar el relevo de la misma en los procesos en donde esta actuando, y como se observa que fue nombrada directamente por la Inspección de Policía, se debe comunicar allí la presente decisión.

Por lo expuesto, el JUZGADO. R E S U E L V E

1. SANCIONAR a la secuestre ROSA MARÍA CARRILLO GARCÍA, por incumplimiento de sus obligaciones y deberes como tal dentro del presente proceso, en razón a lo anotado en la parte motiva.

2. CONDENAR a la secuestre ROSA MARÍA CARRILLO GARCÍA, identificada con la CC 60.292.014 de Cúcuta, a pagar una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales, a favor de la NACIÓN, la que deberá cancelar en el término de diez (10) días, en su defecto por la secretaría dése cumplimiento a lo señalado en el artículo 394 del C de PC. Oficiar.

3. EXCLUIR de la lista de auxiliares de la justicia, a la señora ROSA MARÍA CARRILLO GARCÍA, si esta figurare para el nuevo periodo. Librense las comunicaciones respectivas.
4. ORDENAR el relevo de la señora ROSA MARÍA CARRILLO GARCÍA, en los procesos en donde este actuando. Oficiar.
5. Como se observa que la señora ROSA MARÍA CARRILLO GARCÍA, fue nombrada directamente por la Inspección de Policía, se debe comunicar allí la presente decisión. Oficiar.

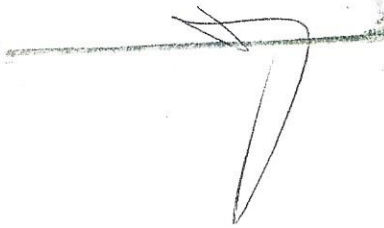
## NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez

  
MARINA ROJAS DE PATIÑO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, 4 MAR. 2003 de 1.ºSe notificó hoy el auto ~~anterior~~ por anotación en estado a las ocho de la mañanaEl Secretario, 

15  
REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
**TRIBUNAL SUPERIOR**  
Distrito Judicial de Cúcuta

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**

**SALA DE DECISION CIVIL FAMILIA**

**MAGISTRADA PONENTE DRA. GISELA BUENDIA SAYAGO**

**REF. PROCESO Nro.2003-0244-01**

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de julio del año dos mil tres (2003).

Se procede a decidir el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto contra el auto calendado el 12 de marzo del presente año, proferido por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO** de esta ciudad, dentro del Incidente de Exclusión de Secuestre promovido en el presente proceso **EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO** iniciado por **EL BANCO GRANAHORRAR** contra **FABIO EDUARDO GUTIERREZ SANABRIA Y CECILIA MARGARITA GONZALEZ CACERES**.

La Juez de conocimiento luego de haber analizado las pruebas allegas durante el tramite incidental, ordenó sancionar a la secuestre **ROSA MARIA CARRILLO GARCIA** por incumplimiento de sus deberes y obligaciones, excluyéndola de la lista de auxiliares de la justicia e imponiéndole multa equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales a favor de la Nación.

No conforme con esta decisión la demandante interpuso el recurso de apelación.

Seguidamente mediante auto de fecha 21 de marzo del año 2003, la juez de conocimiento concedió el recurso interpuesto contra la providencia antes en mención, decisión ésta a la que la apoderada de GRANAHORRAR, interpuso recurso de reposición, por considerar que el auto que impuso la sanción a la secuestre no era apelable.

Por auto de fecha 25 de abril del año 2003, la JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO, mantuvo la decisión objeto del recurso de reposición, manifestando lo siguiente:

*"Pone de presente lo anterior, sin discusión alguna, que las medidas tomadas por el juzgado se dieron con fundamento en lo normado en el artículo 9A de la ley 446 de 1998, y que para nada incidió la norma que invoca la recurrente, artículo 688 del C. de P.C., y si bien es cierto que se ordenó el relevo de la secuestre, este no se hizo en razón a lo reglado en el numeral segundo de ese artículo.*

*Luego entonces, no resulta del recibo la tesis del recurrente en el sentido de afirmar que el recurso de apelación no es procedente, ya que el artículo 688 del C. de P.C. no tiene aplicación frente a la circunstancia que ofrece el asunto en estudio, puesto que se refiere a una situación fáctica no contemplada en esta norma, y que, por ende, se le debe dar un tratamiento distinto al ahí visto, y en caminarse bajo los lineamientos de que señala la norma que desató el asunto."*

Por su parte la apoderada judicial de la entidad bancaria demandada en el término de traslado manifestó a ésta Superioridad que el recuso contra la decisión del incidente de secuestre no era susceptible de apelación conforme al artículo 688 del Código de Procedimiento Civil, y que por lo tanto se debía confirmar la decisión del incidente ya que la conducta de la auxiliar de la justicia era abusiva y desproporcionada, por lo tanto se debía sancionar.

Una vez tramitado en esta instancia, el respectivo recurso, siendo el momento de resolver a ello se procede previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES LEGALES

En el presente incidente contra el secuestre la apoderada de la parte demandante solicita que como la apelante no sustentó el recurso se declare desierto el mismo. Al respecto nos permitimos señalar que el recurso fue impetrado el 10 de marzo de 2003 bajo el imperio de la ley anterior por consiguiente es esta la que debe aplicarse y no la Ley 794 del 8 de enero de 2003 que entró a regir el 9 de abril de 2003 conforme al artículo 70 que a la letra dice: **"VIGENCIA, DEROGATORIA Y TRANSITO DE LEGISLACIÓN. La presente ley entrará a regir tres (3) meses después de su promulgación, salvo lo que se dispone para los artículos 388 inciso final y parágrafo 2° del artículo 528, los cuales entrarán a regir a partir de la promulgación de esta ley."** Es por ello que además de que

se interpuso bajo dicha vigencia se concedió el veintiuno de marzo de 2003.  
Por lo tanto se entra a estudiar y resolver el recurso interpuesto.

En escrito presentado ante este Tribunal también la apoderada de la parte demandante manifiesta que el mismo no es procedente por cuanto el artículo 688 del Código de Procedimiento Civil señala que estas decisiones que se toman mediante el incidente, no son apelables haciendo un análisis de las normas que se deben aplicar.

Pues bien efectivamente el artículo 688 sobre "**RELEVO DEL SECUESTRE Y ENTREGA DE BIENES**" señala:

*"Además de los previstos en los numerales 5° y 10 del artículo 9° de oficio o a petición de parte se reemplazará al secuestre en los casos siguientes (...)*

*2. Si se comprueba que ha procedido con negligencia o abuso en el desempeño del cargo o violado los deberes y prohibiciones consagrados en el artículo 10. Para este fin se tramitará incidente y el auto que lo resuelva será inapelable."*

El artículo 9A del C. P. C. habla sobre la Exclusión de la lista, señalando: *"Las autoridades judiciales excluirán de las listas de los auxiliares de la justicia, e impondrán multas hasta de diez (10) salarios mínimos legales mensuales según el caso: (...)*

*3° A quienes como secuestres, liquidadores o curadores con administración de bienes, no hayan rendido oportunamente*

*cuenta de su gestión, o cubierto el saldo a su cargo, o reintegrado los bienes que se le confiaron o los hayan utilizado en provecho propio o de terceros, o se les halle responsables de administración negligente.*

Este artículo que fue adicionado a la normatividad procesal civil, por el artículo 6 de la Ley 446 de 1998, nos señala en el párrafo 1° que dicha exclusión y la imposición de multa se tramitará mediante incidente. Y siendo así las cosas, esta decisión es susceptible del recurso de apelación como así lo señaló el juzgado.

Siendo así las cosas entramos en materia.

Se solicita se abra incidente con el fin de investigar la conducta de la secuestre por cuanto ha ejercido actos que van en contra de sus funciones como es, vivir en el inmueble embargado y no cancelar la administración o condominio, ni los servicios públicos, tanto así que tiene el teléfono cortado. En la etapa probatoria se constató que efectivamente la señora ROSA MARIA CARRILLO fue nombrada como secuestre en el presente proceso entrando a ejercer funciones a partir de la diligencia de secuestro en la cual se le hace entrega real del inmueble identificado por sus linderos generales y especiales situada en el grupo residencial Los Caobos de esta ciudad ubicado, en la calle 13 N° 3E-45 residencia 3ª, celebrada el 29 de septiembre de 1999 (vista al folio 40) cuaderno del incidente.

La señora secuestre al correrle traslado del incidente planteado manifestó que efectivamente ella procedió a instalarse en el inmueble embargado a partir del mes de octubre del año 2000 situación de la que tenía conocimiento la apoderada de la parte demandante.

En cuanto a este hecho el Doctor RAFAEL SARMIENTO manifiesta, que efectivamente ella le dijo que iba a tomar el inmueble como secuestre, afirma igualmente que estuvo viviendo por espacio de tres meses sin pagar ningún arrendamiento. Igualmente agrega que en cuanto al teléfono había un problema de fondo. (folios 62 y 63 del cuaderno de incidente)

En declaración rendida la Doctora MARIA VIRGINIA SANDOVAL, Inspectora de Policía, ella manifestó que en varias oportunidades visitó a la incidentalista en la vivienda en cuestión, y le manifestó que era secuestre del inmueble y no se le hizo raro por cuanto los secuestres ocupan los inmuebles.

De todo lo anterior hay suficiente claridad que la señora ROSA MARIA CARRILLO GARCIA ocupó el inmueble en calidad de secuestre.

Los cargos de auxiliares de la justicia son oficios públicos de acuerdo al artículo 8 íbidem, que son desempeñados por personas de excelente reputación y de conducta intachable y son como su nombre lo indica las personas que prestan colaboración con la justicia para desarrollar ciertas actividades de carácter legal, que se encuentran reguladas en el estatuto procesal, de acuerdo a cada proceso y según la diligencia en que se designen, por cuanto existen varias modalidades como son los secuestres, peritos, etc.

En el presente caso como se trata de investigar sobre la conducta observada por la secuestre designada en este proceso; citamos

el artículo 683 del C. P. C. modificado por el Decreto 2282 de 1989 artículo 1 numeral 341, que habla sobre las funciones de los secuestres así: *"El secuestre tendrá la custodia de los bienes que se le entreguen, y si se trata de empresa o de bienes productivos de renta, las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, sin perjuicio de las facultades y deberes de su cargo..."*

El Artículo 10 del C. de P. C. también indica las obligaciones de los auxiliares de la justicia indicándoles que en caso de tener un bien que perciba un producido este debe ser consignado en la cuenta de depósitos judiciales. En el caso de autos se observa que inicialmente el inmueble se encontraba arrendado y que después de un tiempo de haberlo desocupado la propia secuestre del bien pasó a ocuparlo, es decir se, aprovecho del bien por cuanto si bien es cierto ella debe estar atenta a su conservación el deber era arrendarlo y no ocuparlo. Además nunca rindió cuentas ni informó al juzgado sobre lo ocurrido con el inmueble como lo ordena el artículo 10 del C. P. C.

Esta conducta da lugar a que la secuestre vinculada a esta acción señora ROSA MARIA CARRILLO GARCÍA sea excluida de la lista de auxiliares de la justicia por estar incurso, en las faltas contempladas en las normas en comento y artículo 9A del C.P.C. ya citado. que fue adicionado por la ley 446 en su artículo 6°.

En consecuencia, la auxiliar de la justicia, no sólo se aprovecho del bien embargado para su propia vivienda, conducta que riñe con la honestidad y pulcritud que deben observar estos servidores de la justicia, sino que tampoco presto caución, ni rindió cuentas a pesar de que

se le haya requerido para tal fin , en realidad en estos casos tan pronto como sea requerido y no preste caución se debe relevar del cargo por ser uno de los requisitos que trae la ley para su ejercicio y así no se deja que avance estas situaciones anómalas que van en contra del buen nombre de la justicia.

Por todo lo anterior la decisión del Juzgado se encuentra ajustada a derecho debiendo ser confirmada en todas sus partes.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, EL  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA SALA DE DECISION CIVIL FAMILIA,**

**RESUELVE :**

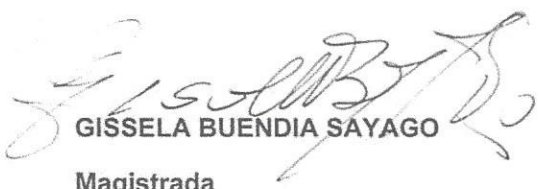
**PRIMERO.** CONFIRMAR en todas sus partes la providencia apelada por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.** Sin costas en esta instancia.

**TERCERO.** En firme la presente providencia, devuélvase a su lugar de origen.

Aprobado Según acta de la fecha

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



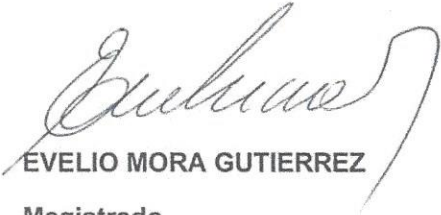
GISSELA BUENDIA SAYAGO

Magistrada



CONSTANZA FORERO DE RAAD

Magistrada



EVELIO MORA GUTIERREZ

Magistrado

REGIONAL JUDICIAL DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL Y FAMILIA

Ciudad, 4 AGO 2003

Por medio de la presente se declara en estado hoy el  
Auto de Crédito,

Secretario, 

103

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
PALACIO DE JUSTICIA - OFC. 203 A

OFICIO 0696

Cúcuta, 15 de abril de 2004

Señor:  
SECRETARIO DE GOBIERNO MUNICIPAL  
La Ciudad.

ASUNTO: HIPOTECARIO 214/99 (Incidente)  
DTE: GRANAHORRAR  
DDO: FABIO EDUARDO GUTIÉRREZ SANABRIA  
CECILIA MARGARITA GONZÁLEZ C.

Comedidamente nos permitimos informarle que en auto del 12 de marzo del año en curso, se ha decidido lo siguiente:

1. Sancionar a la secuestre ROSA MARÍA CARRILLO GARCÍA, por incumplimiento de sus obligaciones y deberes como tal dentro del proceso.....
2. Condenar a la secuestre ROSA MARÍA CARRILLO GARCÍA, identificada con la cédula 60.292.014 de Cúcuta, pagar una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales, a favor de la Nación, la que deberá consignarse en el término de diez (10) días, o en su defecto por la secretaría dese cumplimiento a lo señalado en el artículo 394 del C.P.C.....
3. Por la secretaría dese cumplimiento a lo señalado en el artículo 394 C.P.....
4. EXCLUIR de la lista de auxiliares de la justicia, a la señora ....., si ésta figurare para el nuevo periodo.....
5. Ordenar el relevo de la señora ROSA MARÍA CARRILLO GARCÍA, en los procesos en donde esté actuando.
6. Como se observa que la señora ....., fue nombrado directamente por la Inspección de Policía, se debe comunicar allí la presente actuación....."

Lo anterior para que se sirva comunicarlo a todos los Señores Inspectores de Policía de la ciudad.

Atentamente,

ISMAEL HERNÁNDEZ DIAZ  
Secretario.



República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

### JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, en el que informa que a la fecha el bien inmueble objeto de medida no ha sido entregado a la parte demandada, pese haberse decretado la terminación del proceso desde el 19 de marzo de los corrientes.

Informa que la Secuestre **ROSA MARÍA CARRILLO GARCÍA**, fue excluida de la lista de auxiliares de la justicia el pasado 21 de diciembre de 2020, mediante resolución DESACJCUR20-2607, de la Dirección Ejecutiva Seccional de Admiración judicial Cúcuta lo cual fue corroborado por el Despacho en la página web.

Igualmente informa que, al parecer, la Secuestre ROSA MARÍA CARRILLO GARCÍA dejó el inmueble en depósito de la demandante **MARÍA PRESENTACIÓN RICO BUENDÍA**, quien ha estado alquilando las habitaciones del inmueble y, además, se presentan retrasos en el pago de los servicios públicos del bien, para lo cual aporta recibos de luz y agua.

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester **CORRER TRASLADO** de los informes presentados por la parte demandada, y sus anexos, tanto a la Secuestre **ROSA MARÍA CARRILLO GARCÍA**, como a la demandante **MARÍA PRESENTACIÓN RICO BUENDÍA**, para que dentro del término de **CINCO (05) DÍAS**, contados a partir del recibo de la comunicación que se les hiciere, ejerzan el derecho a la defensa y contradicción que les asiste, y rindan las explicaciones a que haya lugar respecto de las acusaciones elevadas por la parte demandada, so pena de hacer uso de los poderes correccionales del juez.

Se **ADVIERTE** a la Secuestre **ROSA MARÍA CARRILLO GARCÍA**, que de conformidad con el parágrafo 2 del art. 50 del C.G.P. *“Siempre que un secuestre sea excluido de la lista se entenderá relevado del cargo en todos los procesos en que haya sido designado y deberá proceder inmediatamente a hacer entrega de los bienes que se le hayan confiado. El incumplimiento de este deber se sancionará con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) en cada proceso. Esta regla también se aplicará cuando habiendo terminado las funciones del secuestre, este se abstenga de entregar los bienes que se le hubieren confiado...”*. Por lo anterior, de no hacer entrega del bien a la parte DEMANDADA dentro del término aquí dispuesto, se hará acreedora a las sanciones pecuniarias que haya lugar.

Por Secretaría líbrese las comunicaciones correspondientes.

TÉNGASE Y RECONÓZCASE al Dr. FREDY SAUL CAMARGO CAMARGO, como apoderado judicial del demandado JAIRO CALDERÓN ORTIZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**La Juez**



**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

**Firmado Por:**

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**608763d42a81cd1d92431aad4313d1d439bace4201a1c0d6a3e983823f1dcc4f**

Documento generado en 18/06/2021 05:07:20 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**REF. EJECUTIVO**  
**RAD. 54-001-40-03-009-2019-00999-00**  
**DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A. BANCOOMEVA.**  
NIT NO. 900406150-5  
**DEMANDADO: MONICA ANDREA-SUAREZ FARFAN .**  
C.C.63.526.300

De conformidad con el artículo 446 del C.G.P. el Despacho dispone **NO APROBAR** la liquidación de crédito objeto de estudio, por cuanto la misma no se presenta con sujeción a lo establecido en el mandamiento de pago, toda vez que el valor de la obligación y los intereses moratorios no corresponden a lo ordenado.

En consecuencia, **REQUIERASE** a la parte ejecutante para que presente la liquidación de crédito en debida forma, y además aclare la diferencia en el capital por cobrar e informe que abonos ha hecho la ejecutada, toda vez que en la liquidación de crédito presentada se fija un capital distinto a lo establecido en el mandamiento de pago, ello por cuanto, al existir abonos se ha de verificar la aplicación de los mismos de conformidad con la legislación vigente, y visto el extracto del crédito se observa que en el asunto existe una variación a capital, no obstante sobre dicho valor se generó interés de mora desde 17 de agosto del 2019 fecha en la cual se ordenó el pago de intereses moratorios.

Oficiar al **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, para que realice la conversión de títulos judiciales de encontrarse depósitos constituidos a favor de este proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS**  
**JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica  
anotación en el ESTADO, No.066 fijado  
el 27-05-2022 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO  
**Secretario**

**Firmado Por:**

**Monica Tatiana Florez Rojas**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 009**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b70b6f52a65b83829f6b4cf9b57277f2a58a8474693d5dff774b83cf622e7ef9**

Documento generado en 26/05/2022 12:04:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 26 de mayo de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA: VERBAL – CANCELACION DE HIPOTECA**

**DEMANDANTE: GLADYS CONTRERAS ORTEGA**

**DEMANDADO: CENTRAL DE INVERSIONES S.A CISA**

**RADICADO: 54-001-40-03-009-2020-00-103-00**

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Surtido como se encuentra el trámite dentro de este proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 372 y 373 del C.G.P, se dispone a decretar las pruebas legal y oportunamente solicitadas por las partes y las de oficio que se consideren pertinentes, así como fijar fecha y hora para la realización de la audiencia prevista en el numeral 1 de la norma anotada.

Tangasen como pruebas y déseles el valor que en derecho corresponda las siguientes:

**PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:**

**DOCUMENTALES:**

Incorpórense dentro de este trámite las pruebas documentales aportadas por la parte ejecutante con la demanda que son:

- Escritura pública N° 8305 del 31 de octubre de 1997 ante la notaría diecinueve del círculo de Bogotá
- Copia de la Sentencia del 2 de octubre de 2018
- Folio de matrícula inmobiliaria del referido bien inmueble
- Constancia de no acuerdo N° 2267/2019
- Certificado de existencia y representación legal de CISA Central De Inversiones
- Derecho de petición presentado ante el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta el 2 de julio de 2020.

- Respuesta dada por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta del 17 de septiembre de 2020 junto con sus respectivos anexos.

## **INTERROGATORIO DE PARTE**

- Representante legal de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A CISA**

### **PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE DEMANDADA:**

#### **DOCUMENTALES:**

Incorpórense dentro de este trámite las pruebas documentales aportadas por la parte pasiva que son:

- COPIA CERTIFICADO DE VIGENCIA DE LA OBLIGACIÓN N° 16201000083 A CARGO DE LA SEÑORA GLADYS CONTRERAS ORTEGA.
- COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA 8305 DEL 31 DE OCTUBRE DE 1997 DE LA NOTARIA 19 DE BOGOTÁ
- COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA 4282 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2011 DE LA NOTARIA 19 DE BOGOTÁ
- CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE CENTRAL DE INVERSIONES S.A. GERENCIA ZONA CARIBE.
- COPIA PROPUESTA DE PAGO ENVIADA POR LA SEÑORA GLADYS CONTRERAS ORTEGA CON FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2016
- COPIA DE CORREOS ELECTRONICOS REMITIDOS POR LA SEÑORA GLADYS CONTRERAS ORTEGA DESDE EL CORREO gladys.contreras@supernotariado.gov.co con el gestor comercial DAVID EDUARDO BARRETO CON CORREO dbarreto@cisa.gov.co

#### **TESTIMONIOS**

- DAVID EDUARDO BARRETO MARTINEZ- [dbarreto@cisa.gov.co](mailto:dbarreto@cisa.gov.co) y físicamente puede ser notificado en la Calle 63 N° 11-09 de la ciudad de Bogotá D.C. y en su celular 311218542

## **INTERROGATORIO DE PARTE**

- GLADYS CONTRERAS ORTEGA.

A efecto de seguir con el trámite correspondiente de conformidad con lo previsto en el art. 372 y de ser el caso agotar las actuaciones previstas en el 373 del CGP, se dispone fijar fecha el día **16 de agosto del 2022 a las 2.30 p.m.** para llevar a cabo la audiencia de que trata la norma en cita en la que se desarrollaran las actividades allí previstas.

Para el desarrollo de la diligencia se deben seguir las siguientes indicaciones:

- Las partes deben estar atentos para que absuelvan interrogatorio de parte y de oficio, así como presentar propuestas de arreglo para efectos de una posible conciliación. Siendo la presencia de la parte actora como de la parte demandada de carácter obligatoria junto con sus apoderados judiciales.
- Se advierte a las partes que su inasistencia puede acarrear las sanciones pecuniarias y procesales previstas en el art 372 inc 4 del CGP
- La plataforma de realización de la audiencia es a través de TEAMS, y el vínculo de acceso es el siguiente:

[https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting\\_ZWQ5YTI4ODQtY2FhNy00MzdILTIhNDItMDU0NzQ0NDMzNzJI%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2261d3ea21-0271-4248-b53c-995743e66804%22%7d](https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ZWQ5YTI4ODQtY2FhNy00MzdILTIhNDItMDU0NzQ0NDMzNzJI%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2261d3ea21-0271-4248-b53c-995743e66804%22%7d)

- Es necesario, la lectura y comprensión de las pautas establecidas en el protocolo de Audiencia Virtuales

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma electrónica)  
**MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS**

**JUEZ**

**F.D.E.G**

**JUZGADO NOVENO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Notificación por Estado  
La anterior providencia se notifica  
anotación en el ESTADO, No. 66 fijado  
hoy 27 de mayo del 2022 a las 8:00  
A.M.

**ALVARO QUINTERO GONZALEZ**  
**Secretario**

**Firmado Por:**

**Monica Tatiana Florez Rojas**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 009**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b68269d5c56a91f2dd63ff28fcf0d3dcdbc32043237a9db740514b691a66a2dd**

Documento generado en 26/05/2022 12:04:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA: VERBAL SUMARIO: PRESCRIPCION HIPOTECA  
DEMANDANTE: DANIEL ALIRIO BAUTISTA ARIAS C.C. 5430551  
DEMANDADO: JOSE DE JESUS MONTOYA GALVIS C.C. NO. 3.310.192  
RADICADO: 5400140030092020056600**

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver solicitud de requerimiento.

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por la apoderada judicial ejecutante, esta Unidad Judicial accede a ello.

En consecuencia Ordena Oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que informe el trámite dado al oficio N° 2267 del 17 de noviembre de 2021 o informe las razones por la cual ha hecho caso omiso al mismo

Así mismo oficiar a la Notaría Tercera de Cúcuta para que informe el trámite dado al oficio N° 2268 del 17 de noviembre de 2021 o informe las razones por la cual ha hecho caso omiso al mismo.

**Lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el art. 44 del C.G.P.**

**El oficio será copia del presente auto de conformidad con el artículo 111 del C.G.P.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**(Firma electrónica)  
MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS**

**JUEZ**

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
Notificación por Estado  
La anterior providencia se  
notifica anotación en el  
ESTADO, No. 66 fijado hoy  
27 de mayo del 2022 a las  
8:00 A.M.

**ALVARO QUINTERO  
GONZALEZ  
Secretario**

**Firmado Por:**

**Monica Tatiana Florez Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a0d6e34ec5e922b287e6d0b542cd373862263f2ec9da349918537cd1e22bd40**

Documento generado en 26/05/2022 12:04:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA:** EJECUTIVO HIPOTECARIO  
**DEMANDANTE:** GERARDO RIVERA FUENTES C.C # 88.197.000  
**DEMANDADO:** LUIS HERNAN HERNANDEZ S.A C.C # 5.561.921  
**RADICADO:** 5400140003009-2021-00284-00

Agréguese al expediente el Despacho Comisorio No. 0020 realizado el 18 de febrero de 2022 visto a folios que antecede proveniente de la INSPECCIÓN PRIMERA URBANA DE POLICIA, debidamente diligenciado y póngase a disposición de las partes para los fines pertinentes, conforme al artículo 40 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**(Firma electrónica)  
MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS**

**JUEZ**

F.D.E.G

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA  
Notificación por Estado  
La anterior providencia se notifica  
anotación en el ESTADO, No. 66 fijado hoy  
27 de mayo del 2022 a las 8:00 A.M.  
ALVARO QUINTERO GONZALEZ  
Secretario

Firmado Por:

**Monica Tatiana Florez Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c5f0974169e8c687d6523e3616f998706f2790e0ddadeeeb922c9a1cd5d5625**

Documento generado en 26/05/2022 12:04:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RE: Radicado No. 54-001-40-03-009-2021-00284-00 Diligencia Secuestro

Juzgado 09 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta

<jcivmcu9@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 18/02/2022 10:32

Para: Henry Jesús Martínez Ibarra <henry.martinez@cucuta.gov.co>

**Recibido,  
Camila Guarín Bautista  
Judicante**



**Conforme lo dispuesto en el ACUERDO CSJNS2020-218 del 1 de octubre de 2020 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, se advierte que, se recepcionaran memoriales y/o solicitudes de Lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M. y de 1:00 P.M. A 5:00 P.M.**

**Las misivas allegadas en horario diferente al señalado, se entenderán recibidas al día hábil siguiente.**

**Recuerde que el link para acceder al micrositio web del juzgado corresponde a:**

**<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-civil-municipal-de-cucuta>**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA  
PALACIO DE JUSTICIA FRANCISCO DE PAULA SANTANDER  
OFICINA 317**

---

**De:** Henry Jesús Martínez Ibarra <henry.martinez@cucuta.gov.co>

**Enviado:** viernes, 18 de febrero de 2022 9:31

**Para:** Juzgado 09 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu9@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** Maritza Galeano Sandoval <maritza.galeano@cucuta.gov.co>

**Asunto:** Radicado No. 54-001-40-03-009-2021-00284-00 Diligencia Secuestro

Doctora

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN**

Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta

Cordial saludo,

De manera atenta me permito allegar diligencia de secuestro del bien inmueble conforme a la comisión ordenada por su despacho.

Atentamente,

--

**Henry Jesús Martínez Ibarra**

*Inspector Primero Urbano de Policía*

*Categoría Especial y Primera Categoría*

*Alcaldía de Cúcuta*

|                                                                                                                                                           |                                                                  |                                               |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------|
| <br>República de Colombia<br>Alcaldía Municipal de<br>San José de Cúcuta | SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y<br>SISTEMA DE CONTROL INTERNO | Versión: 1                                    |
|                                                                                                                                                           |                                                                  | FECHA: Junio 2011                             |
| APOYO A LA GESTION INSTITUCIONAL                                                                                                                          | GESTION ADMINISTRATIVA                                           | GESTION DOCUMENTAL, ARCHIVO Y CORRESPONDENCIA |
| Macroproceso                                                                                                                                              | Proceso                                                          | Subproceso:                                   |

INSPECCION PRIMERA URBANA DE POLICIA  
 CENABASTOS FRENTE A CERAMICA ITALIA

Acta de diligencia de SECUESTRO DE BIEN INMUEBLE

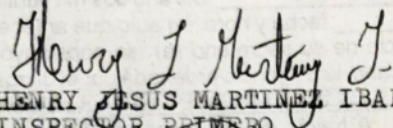
ordenada mediante comisorio No. 540014003009-2021-00284-00  
 del juzgado noveno civil municipal de CUCUTA

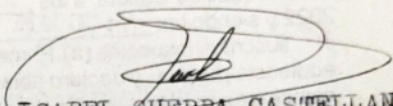
En San José de Cúcuta, a los dieciocho <sup>18</sup> días del mes de febrero del año dos mil ventidos 2022 y siendo las 7:00 AM de la mañana fecha y hora en auto que antecede, el suscrito inspector (a) Primero Urbano de Policía en asocio de su secretario (a) se constituyó en audiencia pública y declaro abierto el acto con el fin de llevar a cabo la diligencia ordenada por el Juzgado comitente NOVENOCIVIL MUNICIPAL del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO instaurado por GERARDO RIVERA FUENTES A través de apoderado judicial contra LUIS HERNAN HERNANDEZ Al acto se hizo presente el apoderado de la parte demandante doctora JULIA ISABEL GUERRA CASTELLANOS identificado (a) cédula de ciudadanía No. 37219556 T.P. No. 25822 Del C. S. de la Judicatura. Seguidamente se procede a designar secuestre a ROSA MARIACARRILLO

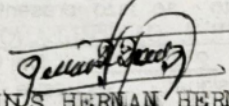
con cédula de ciudadanía No. 60.292.014 de CUCUTA y residente en la rosacarrillo747@gmail.com Barrio 3186179873 a quien el suscrito inspector le toma el juramento de rigor quedando legalmente posesionado (a) para el cargo de secuestre. A continuación el personal que interviene en la diligencia, se dirige al sitio indicado AV.1 No.0-111 BARRIO AEROPUERTO LOTE 8 <sup>8 MZ.001</sup> vez allí fuimos atendidos por LUIS HERNAN HERNANDEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 5561921 De BUCA MANGA a quien se le informo el objeto de la diligencia y permitió el libre acceso al interior del inmueble. Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado (a) demandante quien manifiesta, comedidamente le solicito al señor inspector se sirva practicar la diligencia de: Comedidamente solicito se decumplimiento ala comisión coferida por el juzgado novenocivil municipal y se decrete el secuestro del bien inmueble en la cual nos encontramos, y asi perfeccionar la medida cautelar ya inscrita, ubicado en av.1 No.0-111 lote 8 manzana 8 lote 001 corregimiento el SALADO, y/o av.1 No.0-111 BARRIO AEROPUERTO, matricula inmobiliaria No.260-102495 de la oficina de instrumentos publicos de la ciudad de CUCUTA. LINDEROS DEL INMUEBLE: NORTE: en 25 metros con la avenida 1, SUR: En 25 metros con el lote No.9 de la misma manzana. ORIENTE: En 40 metros con la avenida 1. OCCIDENTE: En 40 metros asi, en 16.50 mts con el lote No.26, en 4.60 metros con el lote No.29 en 6.10 metros con el lote No.25, en 11 metros con el lote No.24 y 1.50 mts con el lote 23, COMPOSICION FISICA: Se trata de un inmueble de una sola planta con una area de 1030 metros<sup>2</sup>, con ante jardín cubierto, encerrado en muros de ladrillo, rejas metálicas, piso de tableta de gres, techo en laminado eternit, entrada de acceso al inmueble puerta metálica, sala, junto a esta una habitación con baño privado closet y puerta en madera, con una ventana metálica, comedor, con ventana metálica y vidrio, cocina, consuelo y lavaplatos metálico, una puerta metálica, que conduce a una zona de lavado, donde encontramos un lavadero así mismo una grada, con salida a un patio solar al descubierto, con piso en tierra, junto a este encontramos, un lavadero, unas gradas, metálicas quedan a una plataforma, allí mismo dos una cocina, y una habitación con puerta metálica y ventana metálica, ...

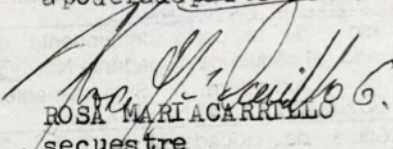
Continúa diligencia.....2

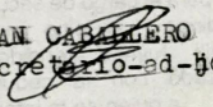
junto a este tambien encontramos un porton metalico con salida a la calle, el inmueble se encuentra en sus pisos, parte enceramica, y parte en tableta de gres, paredes pañetadas, en una parte y pintadas y en la parte del solar el ladrillo ala vista, lo mismo que su fachada, techo en laminado de tequit, cuenta con servicios de agua, luz, alcantarillado y gas natural inmueble en buen estado de conservación, se deja constancia que la persona que atiende la diligencia es el demandado. Acto seguido el suscrito inspector primero de policia teniendo en cuenta que no se ha presentado oposición legal alguna por terceras personas tal como lo preceptua el articulo 596 del codigo general del proceso, declara legalmente secuestrado el anterior bien inmueble antes descripto por su ubicación, linderos y composición fisica y del mismo hace entregarealy material al secuestre quien manifiesta lo recibo de conformidad en el estado en que se encuentra. A la secuestre se le fijan como hmo honorarios la suma de \$300.000 pesos que seran pagos por la parte actora en el acto. Se deja constancia que se cancela por concepto de transporte \$50.000 pesos ya que se vinodos veces al inmueble. Se firma por quienes en ella intervinieron.

  
HENRY JESUS MARTINEZ IBARRA  
INSPECTOR PRIMERO

  
JULIA ISABEL GUERRA CASTELLANOS  
apoderada parte actora

  
LUIS HERNAN HERNANDEZ  
quien atendio

  
ROSA MARIA CARRILLO  
secuestre

  
JUAN CABALLERO  
secretario-ad-joc



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: LUIS ORLANDO MATAMOROS IBARRA C.C 13.464.180**  
**DEMANDADO: ANDRES GUILLERMO RODRIGUEZ SEPULVEDA C.C 1.090.400.708**  
**RADICADO: 54-001-40 03-009 2021 00 294 00**

En atención al escrito allegado por el apoderado judicial de la parte actora donde solicita requerir a Bancolombia para que se pronuncie al respecto frente a la medida cautelar.

Al respecto no se procederá al requerimiento considerando que mediante auto del 11 de agosto de 2021 se puso en conocimiento la respuesta de dicha entidad en la que informó:

“La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho”.

Y en similar sentido en el asunto no obra se observa requerimiento previo agotado por la parte interesada con el fin de intimar a Bancolombia para lo pertinente en concordancia con el art. 173 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**(Firma electrónica)**

**MÓNICA TATIANA FLÓREZ ROJAS**

**JUEZ**

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 65 fijado hoy 26 de mayo de 2022 a las 8:00 A.M.

**ALVARO QUINTERO GONZALEZ  
Secretario**

**Firmado Por:**

**Monica Tatiana Florez Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e1578fc128fbe0b88767790f54507a1b233748e1581398bba8d1f9a0b7f77f8**

Documento generado en 26/05/2022 12:04:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA: PERTENENCIA**

**DEMANDANTE: JESUSA ESTELLA PEREZ**

**DEMANDADO: LUZ ASTRID HERNANDEZ CASTRO Y DEMÁS  
INDETERMINADOS**

**RAICADO: 54-001-40-03-009-2021-00-337-00**

Obra memorial de la parte demandante solicitando impulso procesal en que manifiesta que la *“se evidencia que la última actuación procesal fue el día 06 de septiembre del 2021, fecha en la cual se remitió el oficio de notificación por aviso (...) Desde la precitada fecha a la actualidad, el despacho judicial de conocimiento del proceso de la referencia no ha emitido pronunciamiento alguno y reciente.”*

En este sentido se ordena estar dispuesto a lo resuelto mediante auto del 1 de septiembre de 2021 en el que se observa que la notificación no fue realizada en debida forma por las razones allí expuestas

Obra memorial aportado el 6 de septiembre de 2021 en el cual se allega notificación por aviso atendiendo la orden impuesta por auto precitado, sin embargo observa este Despacho que en dicho memorial no se da alcance a lo solicitado en tanto que se allega únicamente el cotejado de la notificación por aviso del artículo 292 del código general del proceso, sin observarse previamente la notificación personal del artículo 291 CGP siendo este el orden lógico de las cosas no se cumple con la exigencia en las normas mencionadas.

En consecuencia, requiérase nuevamente a la parte actora a fin de que realice los tramites tendientes de la notificación de la demandada, conforme a los artículos 291 y 292 o en su defecto al Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020 y para ello se le concede el termino de treinta (30) días so pena de dar aplicabilidad a las sanciones previstas en el artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma electrónica)  
**MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS**

F.D.E.G

## JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica  
anotación en el ESTADO, No. 66 fijado  
hoy 27 de mayo del 2022 a las 8:00  
A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ  
**Secretario**

Firmado Por:

**Monica Tatiana Florez Rojas**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 009**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c684766eac2f024167d2be650480f55a82e29a9810b368255da09f94f59e1a7**

Documento generado en 26/05/2022 12:04:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA: APREHENSION GARANTÍA MOBILIARIA**

**DEMANDANTE: MAF COLOMBIA S.A.S NIT # 900.839.702-9**

**DEMANDADO: JAIME ALEXANDER ARAQUE BALLESTEROS C.C. 88.205.738**

**RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00603-00**

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver solicitud de requerimiento.

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por la apoderada judicial ejecutante, esta Unidad Judicial accede a ello y en consecuencia Ordena Oficiar a la POLICIA NACIONAL AUTOMOTORES SIJIN DE CUCUTA para que informe el trámite dado al oficio N° 1711 del 28 de septiembre de 2021 mediante el cual se notificó del auto del 30 de agosto de 2021.

**El oficio será copia del presente auto de conformidad con el artículo 111 del C.G.P.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**(Firma electrónica)  
MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS**

**JUEZ**

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
Notificación por Estado  
La anterior providencia se  
notifica anotación en el  
ESTADO, No. 66 fijado hoy  
27 de mayo del 2022 a las  
8:00 A.M.

**ALVARO QUINTERO  
GONZALEZ**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Monica Tatiana Florez Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d46c0050f43da672669d0a0ca29196deed6593be7648e765fea71275f7f19d9f**  
Documento generado en 26/05/2022 12:04:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA:** VERBAL-SIMULACIÓN DE CONTRATO  
**DEMANDANTE:** ANA DOLORES NIETO DE GAMBOA C.C # 27.653.943  
**DEMANDADO:** PABLO ENRIQUE GAMBOA NIETO C.C # 13.497.547  
**RAICADO:** 54-001-40-03-009-2021-00772-00

Teniendo en cuenta el escrito allegado por apoderada judicial del demandante, en el cual solicita dar trámite a su solicitud del 14 de marzo, se observa que el memorial remitido en dicha fecha no tiene una solicitud propiamente dicha inmersa y por lo tanto no es viable ningún trámite, así mismo es de aclarar que lo expresado en dicha misiva tendiente a informar al despacho sobre los trámites de notificación a la parte demandada, se observa que la notificación personal no se ha surtido en debida forma, considerando que dentro de los anexos allegados al expediente no obra alguno que certifique la notificación en los términos establecidos por el decreto 806 de 2020, los pantallazos arrojados no cumplen con los requisitos de ley.

***“ARTÍCULO 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)*

*Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”*

En consecuencia, requiérase nuevamente a la parte actora a fin de que realice los tramites tendientes de la notificación de la demandada, conforme a los artículos 291 y 292 o en su defecto al Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**  
**(Firma electrónica)**  
**MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS**

**JUEZ**

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Notificación por Estado  
La anterior providencia se notifica  
anotación en el ESTADO, No. 66 fijado  
hoy 27 de mayo del 2022 a las 8:00  
A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ  
**Secretario**

**Firmado Por:**

**Monica Tatiana Florez Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1afe2c123cedddcd80a390e8c1c916feca6807036ba9d861a072a11a9f5f26d0**

Documento generado en 26/05/2022 12:04:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós 2022

**REFERENCIA:** Ejecutivo.  
**RADICADO:** 54001400300920220011100.  
**DEMANDANTE:** CONDOMINIO CENTRO INTERNACIONAL.  
**DEMANDADOS:** FREDDY AUGUSTO QUINTERO.

El asunto se encuentra terminado por pago total según providencia del 29 de marzo del 2022.

Teniendo en cuenta memorial que antecede, y por ajustarse a derecho, accédase a lo solicitado por la parte demandada.

en consecuencia, entréguese a favor de FREDY AUGUSTO QUINTERO SILVA C.C. 13.459189 de Cúcuta, el título judicial **No. 451010000928897 por valor de \$ 3.000.000,00 previo cargue del proceso**

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE,**

**Juez,**

**MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS**

**JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica anotación  
en el ESTADO, No. 66 fijado el 27 de mayo de  
2022 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ

**Secretario**

**Firmado Por:**

**Monica Tatiana Florez Rojas**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 009**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18f3d6628471264c2e72ffb7d9978912fa113521368ae9c7ade776355ac91ef1**

Documento generado en 26/05/2022 12:04:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de mayo del dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 54-001-40-03-009-2022-00272-00  
**DEMANDANTE:** BANCO DE BOGOTA NIT. 860.002.964-4  
**DEMANDADO:** MIGUEL ANGEL CHACON CARDENAS C.C. 1.127.347.297

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva cumple con los requisitos exigidos, se librará mandamiento de pago con sujeción a lo normado en los siguientes artículos, 82, 84, 422 del Código General del Proceso, 621, 709 del Código de Comercio y el Decreto 806 del 2020.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** a MIGUEL ANGEL CHACON CARDENAS pagar a BANCO DE BOGOTA dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, la siguiente suma de dinero:

**Pagaré No. 555726845**

- A. TREINTA Y CUATRO MILLONES CIENTO TREINTE Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$34'134.000,00), por concepto del capital correspondiente a la obligación el Pagaré No. 555726845.
- B. Más los intereses moratorios sobre el saldo total insoluto de capital señalado en el literal anterior, desde la presentación de la demanda el **9 de abril del 2022**, hasta su cancelación total, a la tasa máxima legal autorizada.
- C. Más los intereses corrientes sobre el saldo total insoluto de capital señalado en el literal anterior, desde el 8 de noviembre de 2020 hasta la fecha de presentación de la demanda el 8 de abril de 2022, a la tasa máxima legal autorizada.

**Pagaré No. 1127347297**

- A. QUINCE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$15'236.297,00), como importe total correspondiente a la obligación el Pagaré No. 1127347297.
- B. Más los intereses moratorios sobre el capital insoluto de \$13'276.142,00, desde el 23 de marzo de 2022, hasta su cancelación total, a la tasa de interés por mora máxima legal permitida.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a la parte demandada en la forma prevista en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, o en su defecto conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, corriéndole el traslado al demandado por el termino de diez (10) días.

**TERCERO: RITUAR** esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, sección II, TÍTULO UNICO, capítulo I, II del C.G.P. como proceso ejecutivo singular de menor cuantía.

**CUARTO: RECONOCER** a la Dra. **MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA** como apoderada del extremo activo, en los términos y para los efectos conferidos.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS**

**Juez**

Mcgb

**JUZGADO NOVENO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica  
anotación en el ESTADO, No.066  
fijado hoy 27 de mayo del 2022 a las  
8:00 A.M.

**ÁLVARO QUINTERO GONZALEZ**

**Secretario**

**Firmado Por:**

**Monica Tatiana Florez Rojas**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 009**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0c8e62b5a83b3e22e120ddf7d6d45b333857ba1ba7ce8a3902aedd209048771**

Documento generado en 26/05/2022 12:04:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA –NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de mayo 2022

**REFERENCIA:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 54001-4003-009-2022-00364-00  
**DEMANDANTE:** CESAR JAIR CARDONA ORTEGA C.C.1.090.468.483  
**DEMANDADO:** ENRIQUE ORTEGA VILLABONA SANCHEZ C.C.13.244.375

Se encuentra al Despacho la presente demanda de restitución de inmueble arrendado, propuesta CESAR JAIR CARDONA ORTEGA C.C.1.090.468.483 representada a través de apoderado judicial, contra los señores ENRIQUE ORTEGA VILLABONA SANCHEZ C.C. 13.244.375 para decidir sobre su admisión. Sería el caso acceder a ello, de no observarse lo siguiente:

1. En relación con la pretensión primera se indica una fecha de exigibilidad distinta a la observada en el título base de ejecución, por tanto, se intima para que aclare de conformidad con lo establecido en el numeral 4 y 5 del art. 82 del C.G.P.

En consecuencia, la presente demanda debe ser inadmitida de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firma electrónica)  
**MÓNICA TATIANA FLÓREZ ROJAS**  
**JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 66 fijado hoy 27 de mayo de 2022 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ  
**Secretario**

**Firmado Por:**

**Monica Tatiana Florez Rojas**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 009**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97a2992111f3e76908aa3526d3e6cc1701232934c6688eedd557d7810328ef60**

Documento generado en 26/05/2022 12:04:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE  
SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA: EJECUTIVO**

**RADICADO:** 540014003009-2022-00393-00

**DEMANDANTE:** CARMEN CECILIA LASPRILLA DIAZ PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO INMOBILIARIA RENTA HOGAR NIT. 60.299.539-1

**DEMANDADO:** SAMID SANCHEZ PEREZ Y HUGO ALONSO ALVAREZ AREVALO

Se encuentra al despacho la presente demanda, para si es el caso proceder a su admisión.

Debiera procederse a ello, sino se observará que sometida al control de admisibilidad la demanda adolece de los siguientes defectos:

- En las pretensiones se solicita el pago servicios públicos al tenor de lo dispuesto en el art. 14 de Ley 820 del 2003.<sup>1</sup>, se requiere aportar el pago de las facturas de servicios públicos, sin embargo, dicho soporte se echa de menos y de igual forma no se enuncia en relato de hechos no se observa temática en relación a este tema. Ello de conformidad con el numeral 4 y 5 del C.G.P.
- De otra parte, se intima que existe saldo del mes de marzo y se debe el mes de mayo completo, no obstante, no se tiene claridad el pago en relación al mes de abril del 2022. Por tanto, se intima a la parte que aclare lo solicitado.

Por lo expuesto y conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP, se impone inadmitir la demanda, concediendo al actor el término de cinco (5) días para que subsane la misma en la forma y términos anotados, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** al actor el término de cinco (5) días para que subsane la

---

<sup>1</sup> En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda.

demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS  
Juez

KLCM

**JUZGADO NOVENO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica  
anotación en el ESTADO, No.066  
fijado el 27 de mayo del 2022 a las  
8:00 A.M.

ÁLVARO QUINTERO GONZALEZ  
Secretario

Firmado Por:

Monica Tatiana Florez Rojas  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 009  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7cb8a42d0e8a9c9ffeb2876ef10d229e5906c5057779dca006dea171f828c4c3  
Documento generado en 26/05/2022 12:04:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, Dieciocho (26) de mayo del dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 54-001-40-03-009-2022-000402-00  
**DEMANDANTE:** CONJUNTO RESIDENCIAL GRATAMIRA NIT 807002463-3  
**DEMANDADO:** MIGUEL ANGEL CAMARGO RINCON y OTROS

Se encuentra al despacho la presente demanda, para si es el caso proceder a su admisión.

Debiera procederse a ello, sino se observará que sometida al control de admisibilidad la demanda adolece de los siguientes defectos:

- Según lo establecido en el artículo 82 del CGP numeral 2, se debe indicar: “El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT)., En consecuencia, se requiere determinar el cupo numérico de la parte pasiva.
- De otro lado se echa de menos Resolución No. 00005 del 10 de enero de 1992, a través del cual se ordenó el registro de la Personería Jurídica del CONDOMINIO GRATAMIRA, ubicado la Avenida Libertadores No. 12N – 50 de esta ciudad, en atención al numeral 11 del art 82 en concordancia con el art. 84 del C.G.P.
- De otra, de conformidad con la certificación expedida por el Administrador del Condominio no se tiene que claridad a que hace referencia en la vigencia 2021 el concepto de saldo en ítem dos. Expensas comunes del mes de abril a diciembre. En tanto se solicita lo aclare con fundamento en el numeral 4 y 5 del art. 84 del C.G.P.
- Para existir claridad en relación al cobro de multas y sanciones aportar el reglamento de propiedad horizontal del conjunto.

Por lo expuesto y conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP, se impone inadmitir la demanda, concediendo al actor el término de cinco (5) días para que subsane la misma en la forma y términos anotados, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** al actor el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS**

**Juez**

**JUZGADO NOVENO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No.066 fijado el 27 de mayo del 2022 a las 8:00 A.M.

ÁLVARO QUINTERO GONZALEZ

**Secretario**

**Firmado Por:**

**Monica Tatiana Florez Rojas**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 009**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13ab8fce9f23035e57401fb73fe2c094e42ce93570861df9bee2d63438382207**

Documento generado en 26/05/2022 12:04:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**